



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198-2015-A/MPCH

La Merced, 22 de junio de 2015.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10859, de fecha 01 de junio de 2015; la Opinión Legal N° 359-2015-GAJ/MPCH, de fecha 09 de junio de 2015, emitida por el Abog. Rodolfo Gutarra Gutierrez; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma de los artículos 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve lo actuado al superior jerárquico".

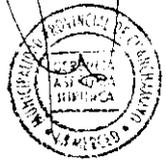
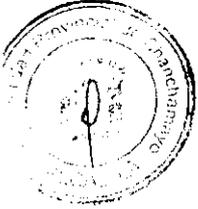
Que, con Solicitud (sin número ni fecha), dirigido al Presidente del Comité Electoral, Sr. Apolonio Yauri Lapa, se presenta "impugnación de candidatos a la regiduría". De la Lista Independiente Manos a la Obra: 1. La Tercera Regidora: Quispe Memenza, Yulisa. 2. Tercer Regidor Accesorario: Parra Vera, Alejandro Domingo. Asimismo, del Movimiento Regional Junín Sostenible: 1. Primer Regidor Accesorario: Palomino Centeno, Gaudencio.

Que, respecto a ello el Comité Electoral para las Elecciones de Alcaldes y Regidores del Centro Poblado Unión Perené a través de la Resolución N° 002-2015-CE/CPUP de fecha 29 de mayo de 2015, resuelve Declarar Infundada la solicitud de tacha presentada por el Sr. Elvis Echea Quiroz, en vista que no especifica ni fundamenta las causales incurridas por los miembros postulantes de las Organizaciones Políticas para una probable tacha contra los anteriormente nombrados; asimismo no adjunta medios probatorios que amparen su pretensión, entre otros fundamentos allí esgrimidos.

Que, del mismo modo se tiene que mediante Oficio N° 001-C.P.-PERENE-2015 de fecha 26 de mayo de 2015 el señor Elvis Rosell Echea Quiroz, en su condición de Personero Legal de la Lista Independiente Unión Perené Avanza, solicita la renuncia del cargo de Presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado Unión Perené, por ser esposo de la Sra. Alberta Samaniego Sánchez, quien es hermana de la Sra. Nery Samaniego Sánchez, Candidata a la Alcaldía del Centro Poblado Unión Perené por el Movimiento Regional Junín Sostenible, ello conforme al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 072-2012-MPCH; Ordenanza que Reglamenta el Proceso de Elección y Vacancia de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Chanchamayo.

Que, en respuesta a ello el Sr. Apolonio Yauri Lapa mediante Carta N° 001-2015-AYL de fecha 29 de mayo 2015 hace su descargo fundamentando que, si bien es cierto el numeral "f" del artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 072-2012 establece que no podrán ser candidatos los candidatos que tengan parentesco de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los miembros del comité, el cual se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral comprometido; sin embargo según el Código Civil Peruano el término "esposo" y demás consiguientes afines son las personas que se unen bajo el amparo de la figura del matrimonio, contemplado en nuestra actual legislación peruana, cumpliendo para ello con una serie de requisitos; en tal sentido la solicitud de renuncia contra su persona no tendría asidero legal por cuanto no se encuentre casado con la señora en mención, tal como figura en su Documento Nacional de Identidad que adjunta al presente; por consiguiente no tendría el parentesco afín.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10859, de fecha 01 de junio de 2015, el Sr. Elvis Rosell Echea Quiroz, presenta Recurso de Apelación, contra la Resolución del Comité Electoral N° 002-2015-CE/CPUP, y contra la Carta N° 001-2015-AYL. Recurso que se fundamenta en que los





ciudadanos Quispe Mimenza, Yuliza; Parra Vera, Alejandro Domingo; y Palomino Centeno, Gaudencio; candidatos a las regidurías del mencionado Centro Poblado no se encuentran empadronados formalmente en el padrón electoral. Menciona, que ello contraviene lo estipulado en el art. 38°, 39°, 40° y 41° de la Ordenanza Municipal N° 072-2012-MPCH.

Que, en cuanto al Recurso de Apelación contra la Resolución del Comité Electoral N° 002-2015-CE/CPUP de fecha 01 de junio de 2015 sobre Impugnación de candidatos presentado por el señor Elvis Rosell Echea Quiroz se fundamenta en que los ciudadanos QUISPE MEMENZA, Yulisa; PARRA VERA, Alejandro Domingo; y PALOMINO CENTENO, Gaudencio; candidatos a las regidurías del mencionado Centro Poblado no se encuentran empadronados formalmente en el padrón electoral, contraviniendo con ello a lo estipulado en el art. 38°, 39°, 40° y 41° de la Ordenanza Municipal N° 072-2012-MPCH; sin embargo revisado el Padrón Electoral publicado por el Comité Electoral en las instalaciones de la Municipalidad del Centro Poblado Unión Perené se advierte que si se encuentran empadronados conforme a las copias del Padrón que se adjuntan al presente; justificándose en el orden que se detalla a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CODIGO DE EMPADRONAMIENTO
01	QUISPE MEMENZA, YULIZA	72460005	2291
02	PARRA VERA, ALEJANDRO DOMINGO	20579855	709
03	PALOMINO CENTENO, GAUDENCIO	20580082	1189

En tal sentido siendo errónea la afirmación que sustenta en el recurso de apelación contra la Resolución del Comité Electoral N° 002-2015-CE/CPUP deberá de declararse infundada en ese extremo.

Que, con respecto al Recurso de Apelación contra la Carta N° 001-2015-AYL de fecha 29 de mayo de 2015 se fundamenta en que el señor Apolonio Yauri Lapa – Presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Alcaldes y Regidores del Centro Poblado Unión Perené tiene la calidad de pariente por afinidad con la candidata señora Nery Samaniego Sánchez candidata por la Agrupación Movimiento Regional Junín Sostenible en calidad de conviviente de su hermana de la referida candidata Sra. Albertina Samaniego Sánchez, por contravenir al capítulo V del Art. 8° Literal “F” de la Ordenanza Municipal N° 072-2012-MPCH que refiere que “los candidatos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del comité electoral; la que se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral comprometido”;

Que, siendo así y a fin de determinar el parentesco por afinidad entre el cuestionado Sr. Apolonio Yauri Lapa y la Sra. Nery Samaniego Sánchez (candidata a la alcaldía) el Código Civil en su artículo 237° establece, el Parentesco por Afinidad; “El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad”; asimismo el Código Civil en su artículo 234° señala, Matrimonio e Igualdad entre cónyuges; “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común”;

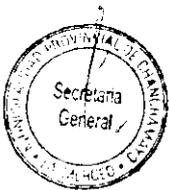
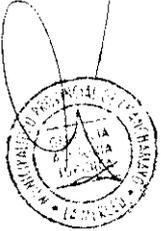
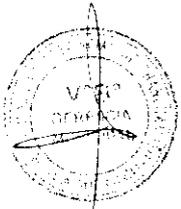
Que, con el recurso impugnatorio no ha probado la afinidad entre ambas personas, puesto que en vista de las pruebas adjuntadas figura el Certificado de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del Sr. Apolonio Yauri Lapa, identificado con DNI N°. 20572278 de fecha 26/05/2015; el mismo que figura en su estado civil como “Soltero”, estableciéndose de esa manera que el Señor Apolonio Yauri Lapa, no se encuentra casado con la señora Albertina Samaniego Sánchez, por tanto no tendría tal parentesco de afinidad con la candidata Sra. Nery Samaniego Sánchez; el cual es requisito para el parentesco por afinidad según establecen las normas antes glosadas; consecuentemente deberá de declararse infundada en ese extremo; no sin antes recomendar que por cuestión de ética sería posible su renuncia.

Que, con Opinión Legal N° 359-2015-GAJ/MPCH, de fecha 09 de junio de 2015; el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que se Declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Comité Electoral N° 002-2015-CE/CPUP del Comité Electoral para las Elecciones de Alcaldes y Regidores del Centro Poblado Unión Perené, de fecha 29/05/2015; así como contra la Carta N° 001-2015-AYL de fecha 29/05/2015; por los fundamentos expuestos precedentemente.

Estando a lo expuesto, en estricta aplicación del Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, con el Visto Bueno de la Gerencia Municipal y Oficina de Secretaría General, con las facultades y atribuciones que está investida el Despacho de Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Comité Electoral N° 002-2015-CE/CPUP del Comité Electoral para las Elecciones de Alcaldes y Regidores del Centro Poblado Unión Perené, de fecha 29 de mayo 2015.





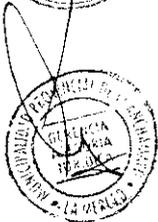
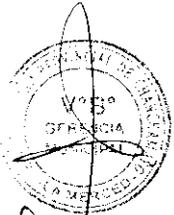
Municipalidad Provincial de Chanchamayo
La Merced - Junín - Perú

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 001-2015-AYL de fecha 29 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado Elvis Rosell Echea Quiroz y a las instancias correspondientes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial
de Chanchamayo


Hung Won Jung
Alcalde